

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1403.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2122.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.— Cumpliendo esta Administracion con lo dispuesto en el art. 7.º de la Instruccion de 27 de enero último y a fin de que pueda tener efecto la admision del primer décimo de los títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas en pago de cuotas de la contribucion territorial é industrial del presente año económico, al hacerse la recaudacion del 4.º trimestre del mismo, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 27 de enero citado, avisa al público que queda abierta desde el día 1.º de marzo próximo hasta el 31 del mismo la reclamacion del canje de recibos provinciales del empréstito nacional por los títulos definitivos del mismo; para lo cual se servirán acudir los tenedores de recibos á esta oficina los dias no feriados, desde las 10 de la mañana á la 4 de la tarde. Los recibos deberán presentarse bajo factura que facilitará la Administracion á los interesados.

Encarezco á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia que cuiden bajo su responsabilidad de que se fije al público por los medios de costumbre esta orden, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes que tuvieren en ellas su domicilio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos que se indican.

Núm. 2123.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.— Debiendo proveerse un Estanco en el pueblo de Santa Margarita, por haber quedado cesante el que lo tenia, he acordado señalar el plazo de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que, los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, en inteligencia de que, tendrán derecho de prioridad los licenciados de ejército y arma-

da y las viudas y huérfanas de militares muertos en campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en actos del servicio. Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines que se espresa.

Palma 9 de febrero de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2124.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 29 enero próximo pasado, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Dominica Aretio, hija de don Pedro, vecino de Zaldia.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden.

Palma 12 febrero de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2125.

Seccion administrativa.—Empréstito de 175 millones de pesetas.— En la Gaceta de Madrid núm. 30, del mes de enero último está inserta la Instruccion siguiente sobre canje de recibos del empréstito.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del proyecto de instruccion y modelos formulados por esa Direccion general, la de Contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado para llevar á debido efecto la emision

de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, el canje de los recibos provisionales y la adquisicion de los décimos respectivos para el pago de las décimas partes de cuotas de las contribuciones de inmuebles é industrial. En su vista, y teniendo presente lo expuesto por los referidos centros, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por los mismos, se ha servido aprobar la instruccion y modelos adjuntos, y disponer que desde luego se adopten las disposiciones convenientes para el mas puntual cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1876.—Salaverria.— Sres. Director general del Tesoro público, director general de Contribuciones é interventor general de la Administracion del Estado.

INSTRUCCION

PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS, AUTORIZADO POR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1873, PARA EL CANJE DE LOS RECIBOS PROVISIONALES DEL MISMO, Y PARA LA ADMISION DE VALORES EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la emision de títulos y canje de recibos.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en real decreto de 12 de junio último, se emitirán títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de agosto de 1873, en cantidad suficiente y con el esclusivo objeto de canjear los recibos provisionales procedentes de la recaudacion verificada por suscripcion voluntaria y por reparto obligatorio de dicho empréstito.

Art. 2.º Dichos títulos se dividirán en tres series, á saber:

La primera de 20 pesetas de capital.

La segunda de 100 idem id.

La tercera de 500 idem id.

Art. 3.º Cada título se subdividirá en 10 décimos escalonados á vencimientos fijos y con el interés de 6 por 100 anual, á contar desde 1.º de julio de 1875.

Cada décimo llevará en si representada la parte de capital y la del interés que

le corresponda á su vencimiento con arreglo al cuadro siguiente:

Nombre de los títulos.	Vencimiento á 1.º de enero de cada año.	EPOCA EN QUE DEBERÁN INTERESARSE.	TÍTULOS.		
			PRIMERA SERIE DE 20 PESETAS.	SEGUNDA SERIE DE 100 PESETAS.	TERCERA SERIE DE 500 PESETAS.
1.º	1876.	Seis meses.	Capital	Intereses.	Capital
2.º	1877.	Un año y seis meses.	20	0.06	100
3.º	1878.	Dos años y seis meses.	6	0.18	100
4.º	1879.	Tres años y seis meses.	100	0.30	100
5.º	1880.	Cuatro años y seis meses.	100	0.42	100
6.º	1881.	Cinco años y seis meses.	100	0.54	100
7.º	1882.	Seis años y seis meses.	100	0.66	100
8.º	1883.	Siete años y seis meses.	100	0.78	100
9.º	1884.	Ocho años y seis meses.	100	0.90	100
10.º	1885.	Nueve años y seis meses.	100	1.02	100
			20	1.14	100

Art. 4.º Por las cantidades menores de 20 pesetas se emitirán residuos, canjeables por títulos á medida que reunidos puedan componer un valor igual ó mayor al de unos ó mas títulos.

Art. 5.º Asi los títulos como los residuos serán talonarios; estarán confeccionados con las formalidades y requisitos oficiales y artísticos que garanticen, en lo posible la dificultad de su falsificacion; irán numerados con cajetines de imprenta, y serán autorizados con las firmas del director general del Tesoro y del interventor general de la administracion del Estado los primeros, y con las del contador y tesorero centrales, ó con las del administrador económico y jefe de intervencion los segundos, segun sean expedidos por la tesoreria central ó en las administraciones de las provincias respectivamente.

Los residuos se ordenarán por numeracion correlativa impresa y por cuader-

nos talonarios, y la Direccion general del Tesoro cuidará al remitir estos á las administraciones económicas y á la contaduría central de anotar y avisarles la numeracion que contenga cada uno de dichos cuadernos.

Art. 6.º La emision de los titulos á medida que se verifique, producirá cargo en la caja de la tesoreria central con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, *giros y valores emitidos, titulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas*, por el importe que represente el capital de los mismos titulos, custodiándose estos en el arca reservada de dicha tesoreria central, de la que solo se tomarán cada dia los que sean necesarios para atender á las operaciones del canje en Madrid y para las remesas que deban hacerse á las administraciones económicas.

Art. 7.º Las administraciones económicas anunciarán en los *Boletines Oficiales* respectivos que queda abierta durante el término de un mes la reclamacion del canje de recibos provisionales del empréstito nacional por los titulos definitivos del mismo.

Art. 8.º Con el fin de practicar las comprobaciones de los recibos en los términos que espresarán los artículos siguientes, las administraciones económicas reclamarán de los delegados del Banco de España los libros que contengan las matrices de los recibos del empréstito.

Los referidos delegados entregarán inmediatamente los mencionados documentos con factura duplicada, uno de cuyos ejemplares les será devuelto con el *Recibi* suscrito por la administracion. Además designarán los referidos delegados un funcionario de su dependencia que pase á la administracion económica para verificar las comprobaciones necesarias en union con el empleado de la seccion administrativa que designe el jefe de la administracion.

Art. 9.º Los recibos del empréstito deberán ser presentados á reconocimiento en las administraciones económicas de las mismas provincias en que hubiesen sido expedidos, pero los tenedores de ellos podrán optar á recibir los titulos en la misma provincia, ó en Madrid en la tesoreria central.

En cada uno de dichos casos presentarán los recibos bajo facturas arregladas á los respectivos modelos números 1.º y 2.º; en la inteligencia de que la liquidacion de estas facturas para la emision de los titulos se hará por la totalidad del importe de los recibos incluidos en cada una.

Los ejemplares impresos de estas facturas se facilitarán á los interesados en las administraciones económicas.

Art. 10. Los presentadores de los recibos quedarán obligados á responder de la legitimidad de ellos por un término de seis meses, á contar desde la fecha de la presentacion, circunstancia que se consignará espresamente en las facturas con que los presenten.

Art. 11. Las administraciones económicas abrirán un registro arreglado al modelo núm. 3.º, para anotar por orden riguroso de presentacion las facturas que reciban y la tramitacion que se les dé hasta la completa terminacion de las operaciones de canje.

Art. 12. A medida que los interesados presenten las facturas y recibos en las administraciones económicas, procederán las secciones administrativas á comprobarlas, y encontrándolas conformes entre sí y con los recibos de su re-

ferencia, se reservarán la primera parte y entregarán la segunda ó tercera á los presentadores, suscribiendo antes la nota del recibo de los documentos, que autorizará el funcionario de la referida seccion administrativa que al efecto designe el jefe de la administracion económica.

Art. 13. Seguidamente practicarán la comprobacion de los recibos con los cuadernos talonarios respectivos, y verificada esta operacion y resultando legitimos se consignará esta circunstancia en los ejemplares de las facturas y se cancelarán y taladrarán los recibos, los cuales se sujetarán por medio del taladro con una cinta de modo que puedan conservarse con la separacion debida y unidos á su factura los correspondientes á cada una.

El número de esta se consignará además en el primer recibo, de manera que en caso necesario sea fácil proceder á su comprobacion sucesiva.

Art. 14. Las facturas ya requisitadas se pasarán inmediatamente, con acuerdo del jefe de la administracion económica, á la intervencion para que las liquide; teniendo presente que los titulos del empréstito nacional se reducen á las tres series determinadas en el art. 2.º, ó sean de 20 pesetas, de 100 y de 500 pesetas respectivamente.

Deberán, por lo tanto, las secciones de intervencion sujetarse en sus operaciones á la indicada proporcion; en la inteligencia además de que por las cantidades menores de 20 pesetas procederá emitir un residuo de titulo por cada factura que lo requiera.

Art. 15. Los recibos comprendidos en las facturas liquidadas por la intervencion ingresarán diariamente en caja con aplicacion á un concepto que se comprenderá en la segunda parte de la cuenta de operaciones, bajo el epigrafe de «Negociaciones y canjes, recibos del empréstito nacional para canjear por titulos.»

Art. 16. Conforme á la liquidacion de que trata el art. 14, y en la proporcion regular conveniente, formarán las administraciones económicas relaciones triplicadas, modelos números 4.º y 5.º, y las remitirán á la Direccion general del Tesoro público, para que esta pueda, en su vista, disponer la remesa de los titulos y hacer el envio de los cuadernos de residuos necesarios para el canje.

Se formarán relaciones separadas por las facturas que sean á canjear en la administracion económica, y por las que deban serlo en la tesoreria central, acompañando á estas últimas las segundas partes de las respectivas facturas.

La salida de estas segundas partes no producirá data alguna en las cuentas de las administraciones económicas, mediante que deberán conservar en caja las primeras partes con los recibos hasta que terminen las operaciones.

Art. 17. La Direccion general del Tesoro público, á medida que reciba dichas relaciones, pasará un ejemplar de ellas á la contaduría central, para que por la tesoreria central se proceda á la remesa de los titulos que corresponda enviar á cada provincia, ó á anunciar el señalamiento de los que deban entregarse directamente á los particulares por dicha tesoreria central.

Al mismo tiempo cuidará de proveer á la administracion económica de que las relaciones procedan del cuaderno ó cuadernos talonarios de residuos que necesite para completar la emision, y exigirá aviso de su recibo.

Art. 18. Los titulos del empréstito

que deban remitirse á las administraciones económicas, lo serán por el importe de los comprendidos en una misma relacion, uno de cuyos ejemplares devolverá la tesoreria central por el correo á la administracion económica respectiva, en pliego separado del que contenga los valores.

Los que contengan estos irán certificados con las formalidades establecidas para el envio de los demás valores públicos.

La data en cuentas se aplicará á la tercera parte de la de operaciones «Movimiento de fondos por remesas de titulos del empréstito á las administraciones económicas,» y se justificará con las cartas de pago que estas espidan, las cuales contendrán al dorso el pormenor de las series y numeracion de los titulos.

Art. 19. Las administraciones económicas, cuando reciban los titulos, los darán ingreso en caja en el referido concepto de «Movimiento de fondos por remesa de la tesoreria central,» procediendo inmediatamente á anunciar el señalamiento para la entrega á los particulares.

Para verificar esta prepararán oportunamente la emision de los residuos que sean necesarios, los cuales autorizarán los jefes de la administracion y de la intervencion económica, dándolos ingreso en caja mediante talon de cargo con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, «Giros y valores emitidos,» concepto especial de «Residuos de titulos del empréstito nacional emitidos,» y detallando al respaldo del talon la numeracion é importe de cada residuo.

Art. 20. Para la entrega de los valores á particulares en las administraciones económicas, exigirán estas la presentacion de las respectivas segundas partes de las facturas, que talonarán y comprobarán con las primeras de su referencia, y anotando en la liquidacion de aquellas el pormenor del pago, recogerán el *Recibi* del portador de la factura, el cual quedará obligado á responder durante seis meses de la legitimidad de la posesion del documento, y por consiguiente del derecho con que verifique el recibo de los valores, que le serán entregados.

Art. 21. La entrega de los titulos y residuos que se verifique cada dia se datará con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones «Negociaciones y canjes, recibos del empréstito nacional canjeados por titulos,» mediante la estension del correspondiente mandamiento de pago, con detalle al respaldo de la serie y numeracion de los titulos y del número y valor de los residuos.

A este mandamiento se acompañarán las facturas recogidas equivalentes, que al efecto se retirarán de la caja. La primera parte de las mismas facturas se archivará en la intervencion, despues de anotada en ella la entrega de los valores.

Art. 22. Simultáneamente á la data en «Negociaciones y canjes,» determinada en el artículo anterior, se formará otra equivalente á la caja con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto especial de «Recibos del empréstito canceladas,» uniendo al libramiento respectivo los mismos recibos originales.

Art. 23. La contaduría y tesoreria central datarán las operaciones diarias del canje en concepto de «Movimiento de fondos por remesa á las administra-

ciones económicas respectivas,» en titulos y residuos del empréstito nacional.

Al expedir los avisos de estas entregas devolverá dicha tesoreria á las administraciones de su procedencia, incluidas en relaciones arregladas al modelo núm. 6, las terceras partes de las facturas, uniendo en justificacion del mandamiento de data, que contendrá al respaldo el mismo detalle de la relacion, las cartas de pago que espidan dichas administraciones, y pasando á la contaduría las segundas partes de las facturas, anotada la entrega de los valores para su archivo.

Art. 24. Con presencia de las relaciones y avisos que reciban las administraciones económicas formalizarán inmediatamente un cargo por «Movimiento de fondos, remesas de la tesoreria central» en valores del empréstito, del importe de cada relacion, y una data de igual cantidad con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones, «Negociaciones y canjes, recibos del empréstito nacional canjeados por titulos,» á cuyo mandamiento unirán las terceras partes de las facturas, retirando de caja las primeras partes de las mismas, las cuales, anotada la entrega de los valores, se conservarán en la intervencion.

Art. 25. Simultáneamente á la formalizacion determinada en el artículo anterior, se formará una data á la caja por el importe de los recibos de su referencia, en los términos indicados en el art. 22.

Art. 26. Los recibos del empréstito que á virtud de lo dispuesto en la instruccion de 29 de setiembre último hubieren sido admitidos á la compensacion de débitos atrasados y obren en las cajas de las administraciones económicas, se conservarán en ellas hasta que se verifiquen las operaciones de canje correspondientes. A este efecto las administraciones económicas formarán facturas y relaciones separadas de dichos recibos para reclamar de la Direccion del Tesoro los titulos necesarios, y recibidos estos y expedidos los residuos correspondientes verificarán el cargo de los primeros como «Remesa de la tesoreria central» y el de los segundos como «Valores emitidos,» formalizarán el cargo y la data de «Negociaciones y canjes» y la data de «Cancelacion de los recibos,» que retirarán de la caja conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes teniendo presente que en este caso es la misma caja la que representa á los particulares, consignarán en cada uno de los titulos y residuos la nota de haber sido admitido su importe en pago de débitos atrasados y los conservarán en arcas así requisitados, dando cuenta de la numeracion é importe de dichos documentos á la Direccion general del Tesoro público, para que la misma acuerde ó proponga la resolucion procedente para su amortizacion.

Art. 27. Si alguno de los recibos de que trata el artículo anterior se hubiere ya enviado á la tesoreria central, conforme al párrafo séptimo, art. 32 de la referida instruccion, se devolverá por esta á la administracion económica de su procedencia, datando su importe como remesa á la misma, á fin de que pueda hacerse el cargo correspondiente en igual concepto de remesa y proceder á las demás operaciones que quedan indicadas.

Art. 28. Si al requisitar algun residuo se inutilizase por equivocacion ó otro defecto y consignando el requisito de «Inutilizado» en el talon y en su

matriz.

Si la inutilización se produjese después de cortado el documento, se incorporará de nuevo á su matriz por medio de una tira de papel engomado, y se procederá como queda dicho en el párrafo anterior.

Art. 29. Terminada que sea la emisión de residuos por las administraciones económicas y la contaduría central, devolverán unas y otras á la Dirección general del Tesoro los cuadernos talonarios de los espedidos y sobrantes, para los fines convenientes á su conversión y demás efectos.

CAPITULO II.

De la conversión de residuos en títulos.

Art. 30. Para verificar la conversión de residuos en títulos, deberán ser presentados los primeros en la Dirección general del Tesoro, comprendidos en facturas modelo núm. 7.º y con endoso al respaldo: «A la Dirección general del Tesoro para su conversión en títulos.» que autorizará con su firma el presentador.

Art. 31. En dichas facturas espresarán los interesados que ceden al Tesoro la fracción que pueda resultar al verificarse la conversión de los residuos que presenten.

Art. 32. La Dirección general del Tesoro comprobará las facturas con los residuos que contengan, y taladrando estos devolverá al presentador un ejemplar de aquellas con el «Recibi» correspondiente.

Art. 33. Verificado el reconocimiento de los residuos, y asegurada la Dirección de su legitimidad, procederá á su liquidación y los pasará á la tesorería central, incluidos en el respectivo ejemplar de sus facturas, que comprenderá en relaciones modelo núm. 8.º

Art. 34. La entrega de títulos á los interesados se verificará recogiendo el correspondiente ejemplar de la factura en el que suscribirán el recibo de los valores espedidos en su equivalencia.

Art. 35. Por las operaciones verificadas diariamente formalizarán la contaduría y tesorería central los cargos y datos siguientes:

1.º Cargo en segunda parte de la cuenta en operaciones, «Negociaciones y canjes, conversión de residuos por títulos del empréstito nacional,» el ingreso de las facturas recogidas de los interesados, con los residuos correspondientes por el importe del capital á convertir en títulos.

2.º Cargo en rentas públicas, conceptos eventuales por «Cesiones en residuos del empréstito nacional,» de la cantidad que en su caso representen estas cesiones.

3.º Data de un importe igual al cargado en la segunda parte de la cuenta de operaciones en el mismo concepto de «Conversión de residuos» para la salida de los títulos del empréstito que entreguen á los interesados justificando el mandamiento con el ejemplar de la factura que les recojan al verificar dicha entrega.

4.º Data en tercera parte de operaciones, «Giros y valores cancelados,» la salida de los residuos convertidos por el importe que representen, y las cesiones en su caso, que se justificará con mandamiento de referencia á las facturas comprendidas en el de data por conversión.

CAPITULO III.

De la admisión de valores del empréstito en el pago de contribuciones.

Art. 36. Conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del real decreto de 12 de junio último, es admisible en pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al corriente año económico, una cantidad igual al importante de aquel en el primer décimo de los títulos del empréstito y sus intereses, debiendo recibirse en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del año económico, ó del cuarto si no es posible en el tercero.

Igual procedimiento regirá en los años sucesivos, mientras otra cosa no se disponga en virtud de una ley.

Art. 37. Los décimos de cada vencimiento que no puedan acomodarse en pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro en el año económico á que correspondan, serán admitidos en los inmediatos siguientes.

Art. 38. También se admitirá en cada pago del 10 por 100 de cupos ó cuotas, además del título ó títulos vendidos que quepan dentro de dicho importe, el de un residuo que le complete exacta ó aproximadamente; pero los sobrantes que resulten en títulos ó residuos después de cubierto el referido 10 por 100, deberán cederse en beneficio del Tesoro.

Art. 39. Los recibos de contribuciones de inmuebles é industrial del trimestre del año económico en que hayan de admitirse los valores del empréstito, se anotarán al respaldo por las administraciones económicas respectivas, con demostración del importe admisible en valores ó títulos del empréstito.

Art. 40. Conforme á dicha demostración, los recaudadores de contribuciones recibirán á los interesados los títulos que les presenten para pago de la parte admisible en dichos valores, siempre que no exceda del importe de la misma, ó que aquellos se conformen á ceder el sobrante en beneficio del Tesoro.

Art. 41. Para facilitar á los contribuyentes la aplicación de los títulos del empréstito en la parte proporcional correspondiente, se les permitirá asociarse dentro de su respectiva localidad, á fin de que con unos mismos valores puedan satisfacer el 10 por 100 de los cupos ó cuotas de cada uno.

Art. 42. Al respaldo de los décimos que entreguen los contribuyentes, consignarán un breve endoso en esta forma:

«A la recaudación para pago de contribuciones.» A continuación espresarán la clase de contribución, el número del recibo y el importe que satisfacen en décimos del empréstito. Si hubiere seccion de sobrante, se pondrá por última partida, con dicho epígrafe de *Cesión*, la cantidad á que esta ascienda.

Cuando el endoso sea de un solo contribuyente, le autorizará este con su firma.

Si el documento se aplicase al pago de diferentes cupos ó cuotas, suscribirá el endoso cualquiera de los contribuyentes; pero se entenderá que son responsables mancomunadamente de la legitimidad de los décimos todos los interesados á quienes alcance la participación del pago. Esta responsabilidad se entiende exigible por el tiempo necesario para que las oficinas practiquen las operaciones de reconocimiento de los títulos y residuos presentados.

Art. 43. Los recaudadores de contribuciones irán provistos de listas de recaudación, modelo núm. 9.º, para anotar en ellas, á medida que los reciban, los valores del empréstito.

Estas listas las entregarán en la delegación ó sucursal del Banco de España encargada de la recaudación general de la provincia, en equivalencia del metálico, y acompañadas de los décimos del empréstito á que se refieran.

La delegación ó sucursal del Banco de España comprobará el importe de cada relación con los décimos que le acompañen, y anotará al final un resumen por clase de serie y numeración de documentos de cada una, y de los residuos en su caso.

Art. 44. La referida dependencia del Banco presentará á su vez al ingreso como metálico en la caja de la administración económica relaciones, modelo núm. 10 de referencia al total importe de cada lista de recaudación, acompañadas de los décimos del empréstito, ordenados por series y números.

Art. 45. La administración económica formalizará con presencia de dichas relaciones, el ingreso de los valores del empréstito con aplicación á cada una de las contribuciones respectivas y al concepto de recursos eventuales por «Cesiones en valores del empréstito nacional,» la parte que en su caso corresponda, espresando en la clasificación del ingreso, así en los talones de cargo como en el diario de intervención y en las cartas de pago, la cantidad representada en décimos y en residuos y el número y fecha de la relación del Banco con que fueren presentados dichos valores.

Art. 46. Los décimos y residuos del empréstito ingresados en caja se taladrarán en el acto de recibirlos, y se conservarán en el arca reservada el tiempo indispensable para su facturación y envío á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 47. La remesa se verificará acompañada de relaciones duplicadas, modelo núm. 11, y bajo pliego certificado, quedando responsables los jefes del estravio si ocurriere y se probase que habian omitido dicha formalidad.

La salida de los valores del empréstito remitidos á la Dirección del Tesoro se datará en concepto de «Movimiento de fondos, remesas á la tesorería central,» y se justificará en su día con la carta de pago que libre la misma, y provisionalmente con el ejemplar de la relación, que devolverá lo antes posible dicha Dirección, anotado el recibo, á la administración económica de donde proceda la remesa.

Art. 48. La Dirección del Tesoro, después de practicar las operaciones correspondientes para asegurarse de la legitimidad de los valores y anotar su cancelación, los pasará á la contaduría central con copia de la relación de su procedencia para que estienda los documentos correspondientes para su cargo ó ingreso en la tesorería. Este se verificará en concepto de «Movimiento de fondos por remesa de la administración económica respectiva,» á la que se expedirá y remitirá la carta de pago correspondiente.

Art. 49. Seguidamente se datará la amortización de los valores por el capital de los décimos y residuos y el pago de los intereses, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de gastos en que se consignen los créditos correspondientes para estas obligaciones.

Art. 50. Al mismo tiempo se cargará una suma igual al capital de los valores en la tercera parte de la cuenta de operaciones, «Títulos y residuos del empréstito nacional cancelados,» y se custodiarán estos en arcas el tiempo que deban permanecer en ellas mientras se procede á su quema; verificada la cual, se datarán definitivamente en dicha tercera parte, «Títulos y residuos del empréstito nacional cancelados y quemados.» Esta operación se verificará con las formalidades establecidas para la de los demás valores del Tesoro.

Art. 51. En el caso de resultar ilegítimo alguno de los títulos ó residuos admitidos en pago de contribuciones, se hará la declaración correspondiente por la Dirección del Tesoro, y se expedirá la orden oportuna para que se devuelva á la administración económica de su procedencia, á fin de que exija el reintegro de su importe á quien corresponda, sin perjuicio de proceder también á lo que haya lugar en la vía judicial.

Art. 52. La salida de los títulos ó residuos declarados ilegítimos producirá data de movimiento de fondos por «Remesas» en la tesorería central, y cargo igual concepto su ingreso en la caja de la administración económica que los reciba.

Art. 53. La misma administración formalizará simultáneamente á dicho cargo una data de igual importe en concepto de «Devolución de ingresos,» con aplicación á la contribución por que fuera admitido el documento, para restablecer el derecho de la hacienda al cobro de dicha cantidad, y entregará á la recaudación de contribuciones la orden correspondiente para que proceda á hacerla efectiva del contribuyente deudor, pasando al juzgado correspondiente el documento ilegítimo y certificación en que se inserte literalmente la copia de la orden que haya declarado dicha circunstancia, para los efectos que en derecho procedan.

Art. 54. Todas las dudas que se ofrezcan á las oficinas en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta instrucción, la consultarán directamente á los centros á quienes corresponda resolverlas, según los extremos sobre que versen.

Art. 55. La Dirección general del Tesoro facilitará á las administraciones económicas y á la contaduría central los impresos de facturas y relaciones que necesiten para las operaciones del caño de recibos y conversión de residuos, á que se refieren los modelos adjuntos á esta instrucción, con arreglo á los pedidos que le dirijan dichas oficinas.

Madrid 24 de enero de 1876.—El director general del Tesoro, Antonio de Echénique.—El director general de contribuciones, Lope Gisbert.—El interventor general, José Ramon de Oya.

S. M. aprueba la presente instrucción —27 de enero de 1876.—Salaverría.

REAL ÓRDEN.

«Excmo. señor. He dado cuenta á S. M. el rey (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. á este ministerio, en unión con el director general de contribuciones y el interventor general de la administración del Estado, acerca de las muchas y complicadas operaciones que ha exigido la emisión de los títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, y haciendo presente con tal motivo la imposibilidad

material que existe de terminar la referida emision y la necesaria distribucion de los titulos para el dia en que, con arreglo á lo determinado por el real decreto de 12 de junio último, debiera admitirse el primero de sus décimos en parte de pago del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial. Y en su vista, S. M., hecho cargo de las razones expuestas, y considerando que solamente la circunstancia de ascender á mas de seis millones el número de los efectos que se han de emitir, y que despues deben canjearse por los recibos provisionales, justifica el tiempo invertido en las múltiples operaciones á que la emision da lugar; y atendiendo á que no es posible ni seria justo empezar la admision en pago de contribuciones sin que previamente se haya hecho el canje total de los documentos provisionales entregados á los contribuyentes, se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo propuesto por esos centros generales, que la referida admision del primer décimo de los titulos representativos del empréstito nacional en parte de pago de las cuotas de las contribuciones de inmuebles é industrial no se realice hasta que se haga la recaudacion del cuarto trimestre del presente año económico, cuidando V. E. de dar todo el impulso posible á los trabajos, á fin de que antes que termine el mes de abril próximo queden concluidas todas las operaciones.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1876.—Salaverria.—Señor director general del Tesoro público.»

La Gaceta publica además los modelos de que habla la instruccion.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de la provincia he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Palma 12 febrero de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2126.

JUNTA MUNICIPAL DE S. JUAN.

Ultimado el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de este pueblo y año económico de 1875 á 76, se invita á todos los contribuyentes interesados en el mismo, así vecinos como forasteros, que permanecerá espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial á desagravio.

San Juan 10 febrero de 1876.—El alcalde presidente, Amador Font.—P. A. de lo J. M.—Antonio Gayá, secretario interino.

Num. 2127.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.^a Clotilde Sastre y Barjar fallecida intestada en la villa de Soller en once de agosto de mil ochocientos

setenta y cinco, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias, en los autos juicio de intestado de dicha Sastre promovidos por parte del menor D. Eduardo Rullan y Sastre, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 2128.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Gabriel Carbonell y Villalonga y doña Antonia Miralles y Sastre muertos abintestato en esta ciudad el primero en veinte y nueve setiembre de mil ochocientos setenta y uno y la segunda en veinte y nueve agosto de mil ochocientos setenta y cinco, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado con auto de primero del actual recaido en dicho abintestato á instancia de Pablo Carbonell y otros.

Palma cinco febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2129.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por los finados Apolonia Garau y Monserrat y su hijo Pedro Monserrat y Garau fallecidos la primera en esta ciudad en cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y seis y el último en estado de soltero, en siete de febrero último en la villa de Llummayor, á fin de que dentro el plazo de veinte dias, que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo, en los documentos justificativos en los autos de abintestato promovidos por Jaime Clar en el concepto que usa, y en su nombre el procurador D. Juan Camps; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma siete de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 2130.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de José Barto-

meu y Balaguer fallecido en esta ciudad en diez y nueve de enero del año último para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Francisca Bartomeu y Llaneiras sobre declaracion de herederos.

Palma ocho de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 2131.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Lucia Ladaria y Rosselló fallecida en esta ciudad dia diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de treinta dias comparezca á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Maria Teresa Gamarro sobre declaracion de herederos.

Palma primero febrero mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 2132.

D. Bernardo Canet y Ferrer Comisario de la quiebra de D. Salvador Ruiz y Salar de Palma.

En virtud del presente edicto se convoca á todos los acreedores de dicho D. Salvador Ruiz para que por sí ó por medio de representante con poder bastante asistan á la primera junta general de acreedores del citado Ruiz que se celebrará en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad el dia veinte y ocho de este mes á las once de su mañana, á fin de nombrar un síndico para dicha quiebra y demás efectos prevenidos en el Código de Comercio, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar con arreglo al artículo 1057 de dicho Código.

Palma catorce de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Bernardo Canet.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 2133.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Vanrell y Rotger, natural y vecino que era de la villa de Pollensa, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, para que dentro el término de veinte dias contados desde su publicacion, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar: en la inteligencia que se han presentado á reclamar dicha herencia Antonio Vanrell y Rotger y Juana Ana Suau,

el primero hermano del finado y la segunda viuda del mismo.

Dado en Inca á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 2134.

D. Pedro Roca y Neto, alferes de navio graduado ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Menorca nombrado por el Sr. Comandante de la misma fiscal de un expediente.

Hace saber: que en el puerto de Fornells existen salvadas cuatro pipas al parecer llenas de vino con la marca Bandol E. Moliner y dos vacias una de ellas con la misma marca y otra sin ninguna. Las personas que se consideren dueñas de ellas, pueden presentarse en esta fiscalia durante el término de treinta dias contaderos desde esta fecha, con objeto de deducir sus derechos.

Mahon 6 de febrero de 1876.—Pedro Roca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura Española, por muerte de D. José Vicente Fillol, que la desempeñaba, y correspondiendo su provision al turno de concurso; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslacion, conforme á lo prevenido en el reglamento de 15 de enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública. (Gaceta del 30 de enero.)

ANUNCIOS.

PEDAGOGIA PRÁCTICA

POR

DON MARIANO CARDERERA.

TOMO II.

Enseñanza elemental.—Primer grado.

Trata esta obra de los métodos y procedimientos de enseñanza mas acreditados, muchos de ellos desconocidos entre nosotros, y de su aplicacion en nuestras escuelas.

Se admiten suscripciones al Tomo II hasta fin de este año, al precio de 2,50 pesetas.

Terminada la impresion se venderá á 3⁵⁰ pesetas ejemplar.

Los que se suscriban al Tomo II podrán adquirir el I al precio de suscripcion.

Las suscripciones y pedidos se dirigirán á D. Gregorio Hernando, librería, calle de Arenal, 11, en Madrid, ó á sus correspondientes en provincias.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.